

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN NACIONAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

BORRADOR

30-05-2007

Uno de los ejes vertebradores de la reforma universitaria llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es el relativo a la nueva configuración de la docencia universitaria, que se manifiesta, por un lado, en la estructuración del personal docente universitario en dos únicos cuerpos, de Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, y, por otro, en el establecimiento de un nuevo modelo de selección del profesorado basado ahora en la previa posesión por el candidato o candidata de una acreditación nacional cuyo procedimiento de obtención se regula en este real decreto y que permitirá a las universidades elegir a su profesorado, de manera mucho más eficiente, entre los previamente acreditados.

El modelo planteado se inspira en la tradición académica de la evaluación por pares. Esta tradición se incorpora a todo el proceso y de manera explícita en el requerimiento de informes de especialista en la disciplina de cada uno de los candidatos. El modelo de evaluación por pares del profesorado se ha venido utilizando por diversas instituciones en España a lo largo de los últimos años. La experiencia acumulada permite ahora plantear este nuevo modelo de acreditación de profesorado como paso previo a los concursos de acceso dentro de las universidades. La incorporación de la ANECA al proceso permitirá recoger toda la experiencia acumulada en la evaluación de profesorado de los últimos años.

La finalidad del procedimiento de acreditación nacional, que se establece en el capítulo I, es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que, junto a la posesión del título de Doctor, constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los mencionados cuerpos de profesorado funcionario docente convocados por las universidades.

Se pretende con ello una previa valoración de los méritos y competencias de los aspirantes que garantice su calidad, a fin de que la posterior selección del profesorado funcionario se lleve a cabo en las mejores condiciones de eficacia, transparencia y objetividad.

El certificado de acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional y, en tanto que garante de la calidad docente e investigadora de su titular, tendrá validez por un período de seis años desde su emisión, transcurrido el cual sin que aquel haya accedido a los respectivos cuerpos docentes, se deberá renovar.

La valoración de los méritos y competencias de los aspirantes a la obtención de la acreditación se realizará por comisiones de acreditación, a las que se dedica el capítulo II. Los miembros de tales comisiones serán designados por el Consejo de Universidades entre los propuestos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y rendirán cuentas de su actuación a dicha Agencia.

Se establece también en el capítulo II la composición, constitución y funcionamiento de las comisiones, los criterios para el nombramiento de sus miembros, que variarán en función de que la acreditación se solicite para el Cuerpo de Profesores Titulares o para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, así como las condiciones de aceptación, renuncia, abstención y recusación de aquellos.

Para garantizar la transparencia y objetividad en el nombramiento de los miembros de las comisiones de acreditación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación publicará el contenido de los currículos de los miembros titulares y suplentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

En los capítulos III y IV se regulan los aspectos relativos a los requisitos para la acreditación y procedimientos de solicitud por los candidatos y su tramitación, que se llevará a cabo a través de la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación, a la que corresponderá comunicar la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, la disposición adicional primera de este real decreto establece una regulación específica del procedimiento de acreditación para los actuales profesores y profesoras titulares de escuelas universitarias en el que la docencia se valora de forma singular. Por su parte, la disposición adicional segunda prevé la posibilidad de acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad de los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias,

en las mismas condiciones que los profesores titulares de universidad.

Asimismo, y para facilitar la movilidad del profesorado procedente de otros países, este real decreto prevé que los profesores y profesoras de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan alcanzado en aquellas una posición equivalente a la de catedrático o profesor titular de universidad puedan ser considerados acreditados a los efectos de lo previsto en este real decreto.

Por último, y a fin de garantizar la necesaria transparencia y objetividad en el desarrollo del proceso, el anexo relaciona los criterios de evaluación y su baremación tanto en la acreditación para profesores titulares de universidad como para catedráticos de universidad.

Este real decreto ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos, por la Comisión Superior de Personal, por el Consejo Económico y Social y por el Consejo de Universidades, y durante el proceso de elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2007,

D I S P O N G O:

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de la acreditación nacional a que se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

Artículo 2. Régimen jurídico

El procedimiento para la obtención de la acreditación nacional se regirá por los principios de publicidad, mérito y capacidad y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, así como en este real decreto y en las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

Artículo 3. Finalidad de la acreditación nacional

La finalidad del procedimiento es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

La acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional y tiene por objeto la valoración de los méritos y competencias de los aspirantes a fin de garantizar una posterior selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva.

Dicho certificado de acreditación tendrá validez por un periodo de seis años desde su emisión, transcurrido el cual sin que el candidato haya accedido a los cuerpos de funcionarios docentes deberá ser renovado.

CAPÍTULO II

Comisiones de acreditación

Artículo 4. Comisiones de acreditación

1. La valoración de los méritos y competencias a que se refiere el artículo anterior será realizada por comisiones designadas al efecto por el Consejo de Universidades, que llevarán a cabo el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes y emitirán la correspondiente resolución.

2. Se constituirán una comisión para cada una de las acreditaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 y para cada rama del conocimiento siguientes: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura.

Para garantizar su adecuado funcionamiento, el número de comisiones podrá ser revisado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), a la que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en función del número de solicitudes y del desarrollo del procedimiento de acreditación.

3. Para constituir dichas comisiones, la ANECA propondrá al Consejo de Universidades una lista de posibles miembros. Esta lista deberá contener al menos tres propuestas por cada miembro titular. De entre los propuestos, el Consejo de Universidades designará a los miembros de las comisiones de acuerdo con los criterios que figuran en los artículos 5 y 6.

4. Las comisiones de acreditación rendirán cuentas de su actuación a la ANECA. La citada Agencia establecerá mecanismos de funcionamiento y coordinación de las comisiones para garantizar la coherencia en su funcionamiento y en los resultados de sus evaluaciones.

5. La ANECA informará al Consejo de Universidades del funcionamiento de las comisiones y los resultados de sus actuaciones con la periodicidad que establezca dicho consejo.

Artículo 5. Composición de las comisiones

1. Cada una de las comisiones estará compuesta, al menos, por siete miembros de reconocido prestigio docente o investigador contrastado, pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, pertenecientes a centros públicos de investigación o expertos de reconocido prestigio internacional. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta y los demás como vocales.

2. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad podrán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad o por profesores o profesoras titulares de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o expertos de reconocido prestigio internacional.

3. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad deberán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o expertos de reconocido prestigio internacional.

4. Por cada una de las comisiones de acreditación el Consejo de Universidades nombrará, de entre los propuestos por la ANECA igual número de miembros suplentes que de titulares.

Artículo 6. Criterios para el nombramiento de los miembros de las comisiones

1. La ANECA propondrá y el Consejo de Universidades designará a los miembros de las comisiones de acreditación, atendiendo a los dos criterios siguientes:

a) Experiencia docente o investigadora de calidad. Para la valoración de esta experiencia se tomará en consideración el currículum. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos o catedráticas de universidad deberán justificar la posesión de tres periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores o profesoras titulares de universidad deberán justificar la posesión de dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido debe haberlo sido en los últimos 10 años.

En todo caso, al menos cuatro de los miembros deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años.

b) Experiencia en procesos de evaluación y selección de profesorado universitario o en otros procesos de evaluación académica, científica o tecnológica.

2. Se procurará que en las comisiones de acreditación haya miembros que desarrollen su actividad en diferentes ámbitos científicos y académicos pertenecientes a diferentes instituciones y comunidades autónomas.

3. La composición de las comisiones de acreditación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Artículo 7. La presidencia de la comisión

La presidencia recaerá en el catedrático o catedrática de mayor edad de entre los miembros de la comisión. En caso de ausencia, actuará como presidente el vocal de mayor edad.

Artículo 8. Código Ético

1. Con carácter previo a su designación, los componentes de las comisiones de acreditación firmarán el Código Ético, que elaborará la ANECA de acuerdo con sus principios de funcionamiento. Dicho código, que será público, contendrá, entre otros, el compromiso de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional, de respetar la confidencialidad sobre los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la comisión, de guardar secreto de las deliberaciones de la comisión y de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias.

2. De acuerdo con las normas previstas por la ANECA, el incumplimiento del Código Ético podrá dar lugar a la revocación de la condición de miembro de la comisión de acreditación, que será acordada por el Consejo de Universidades a propuesta de aquella, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 9. Publicidad

Para garantizar la transparencia y objetividad en la designación de los miembros de las comisiones de acreditación, la ANECA publicará el contenido de los currículos de los miembros titulares y suplentes a que refiere el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior. El contenido público del currículo comprenderá el nombre y los apellidos, la institución en la que desarrolla su actividad principal, el puesto que desempeña y la información relativa a los apartados del anexo sobre criterios de evaluación.

Artículo 10. Aceptación, renuncia, abstención y recusación

1. El nombramiento como miembro de una comisión de acreditación requiere el acuerdo del interesado y la firma del Código Ético. Los designados podrán, en todo momento, renunciar a su nombramiento mediante una comunicación a la ANECA.

2. En el caso de que concurran los motivos de abstención a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados deberán abstenerse de actuar en el expediente de acreditación que dé lugar de la abstención y manifestar el motivo concurrente. En todo caso, los miembros de la comisión de acreditación deberán abstenerse de actuar en los procedimientos de acreditación de solicitantes que estén vinculados funcional o contractualmente con la misma institución en la que desarrollen su actividad principal. La actuación de los miembros de la comisión de acreditación en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que podrá tener lugar en cualquier momento del procedimiento, el recusado manifestará, en el día siguiente a aquel en el que haya tenido conocimiento de su recusación, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el presidente apartará de la comisión al vocal recusado para actuación sobre el correspondiente expediente de acreditación, procediendo, en caso necesario, a su sustitución por un suplente.

Si niega la causa de recusación, el presidente resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue al interponer posteriores recursos.

4. En los casos de renuncia, abstención o recusación que impidan la actuación de los miembros de la comisión, éstos serán sustituidos por los suplentes. En el caso de que en el miembro suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden previo establecido por la propia comisión. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a nombrar nuevos miembros titulares y suplentes. En cualquier caso, se mantendrá una lista activa de, al menos, siete suplentes.

Artículo 11. Constitución y funcionamiento de las comisiones de acreditación

1. Las comisiones de acreditación tendrán un carácter permanente.

2. El nombramiento del presidente titular de cada comisión de acreditación se hará por un periodo de tres años y el de los vocales, por dos, y no podrán ser designados para otro periodo inmediato.

3. Las comisiones de acreditación se reunirán, mediante convocatoria de su presidente, cuantas veces sean necesarias y, al menos, una vez al mes. La constitución de cada comisión se realizará en su primera reunión, de la cual la ANECA dará la debida publicidad.

4. Para que la comisión pueda actuar válidamente será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros.

5. Los miembros de las comisiones de acreditación percibirán los emolumentos, asistencias e indemnizaciones que les correspondan, según las normas y procedimientos de la ANECA, que los abonará con cargo a sus presupuestos.

CAPÍTULO III

Requisitos para la acreditación

Artículo 12. Acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad

1. Para optar a la acreditación para profesor o profesora titular de universidad es requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor. A tal efecto, los candidatos y candidatas deberán presentar la correspondiente solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador que se valorarán de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo.

2. Además, serán admisibles otros títulos extranjeros de Doctor sin homologar; en tal caso, la obtención de la acreditación surtirá idénticos efectos que la homologación de dicho título. En este supuesto, el Consejo de Universidades notificará la resolución al Ministerio de Educación y Ciencia para su inscripción en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

Artículo 13. Acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad

1. Los profesores o profesoras titulares de universidad podrán optar a la acreditación para catedrático o catedrática de universidad, mediante la presentación de una solicitud a la que acompañarán la

justificación de los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador, que se valorarán de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo.

2. Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan, con carácter previo a la solicitud de la acreditación, el informe positivo de su actividad docente e investigadora del Consejo de Universidades. Dicho informe se entenderá positivo en el caso de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 14. Solicitudes

Los candidatos y candidatas que deseen tomar parte en el procedimiento para la acreditación remitirán a la ANECA, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por las Leyes 4/1999 y 24/2001 una solicitud en la que harán constar el cuerpo docente en el que pretenden acreditarse, de acuerdo con el modelo que aquella establezca.

La ANECA posibilitará la presentación de las solicitudes, la consulta del estado de tramitación del expediente y su resolución mediante el uso de procedimientos telemáticos y firma electrónica, en aplicación de las normas que regulan dichos procedimientos.

Artículo 15. Tramitación

1. Una vez recibidas las solicitudes, la ANECA verificará el cumplimiento de los requisitos relativos a la documentación preceptiva establecida para la acreditación a cada uno de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo adicional de 10 días para su subsanación. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se producirá

automáticamente la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

2. Las comisiones remitirán la documentación aportada por los solicitantes al menos a dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente para la elaboración de sendos informes individuales de acuerdo con las normas y procedimientos de la ANECA. En el caso de que las comisiones lo consideren necesario, podrán solicitar informes adicionales. Para poder actuar como experto deberán cumplirse los mismos o equivalentes requisitos que para poder formar parte de la comisión correspondiente.

3. Las comisiones de acreditación podrán recabar de los solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorará el aspecto que motivó la citada justificación o aclaración.

4. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, junto con el juicio de los expertos a que se refiere el apartado 2, con el fin de que, en el plazo de 10 días, dirijan al presidente de la comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.

5. Cumplimentado el trámite a que se refiere el apartado anterior, la comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la ANECA. Dicha resolución será motivada y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación; deberá ser comunicada al interesado y publicada por la ANECA dentro de los 15 días siguientes.

6. Así mismo, la Agencia comunicará la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación.

7. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta transcurridos dos años para el caso de la acreditación de profesores o profesoras titulares de universidad y tres años para la acreditación de catedráticos o catedráticas de universidad. En el caso de que la puntuación obtenida sea inferior a 10 puntos sobre la exigida, la comisión establecerá en la resolución un plazo menor a los establecidos para solicitar una nueva acreditación. Este plazo no será nunca inferior a un año.

Artículo 16. Reclamaciones

1. Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo anterior, los solicitantes podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Universidades que, en el caso de ser admitida a trámite, será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano. La comisión estará formada por miembros nombrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7.

2. Esta comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada.

3. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

4. En el caso de que se estime la reclamación, la comisión remitirá a la ANECA su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados.

Artículo 17. Tasas

La participación en el procedimiento de acreditación podrá exigir el abono de las tasas que anualmente se determinen en los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional primera. Acreditación de los Profesores Titulares de Escuela Universitaria

1. En el procedimiento de acreditación para profesores o profesoras titulares de universidad, del profesorado que pertenezca al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de Doctor, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

2. La valoración será llevada a cabo por una única comisión designada por el Consejo de Universidades con sujeción a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en este real decreto.

3. Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes que obtengan 65 puntos, de acuerdo con los criterios señalados en el anexo, y podrán obtenerse hasta 50 por actividad docente.

4. En cualquier caso, obtendrán la acreditación a la que se refiere esta disposición los solicitantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones, que serán verificadas únicamente por la comisión:

- a) Dos periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación.
- b) Dos periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación, y dos periodos de, al menos, cuatro años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales previstos en estatutos de las universidades durante al menos un año.
- c) Dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación.

Disposición adicional segunda. De los Catedráticos de Escuelas Universitarias doctores.

1. Los Catedráticos o Catedráticas de Escuelas Universitarias doctores podrán formar parte de las comisiones a las que se refiere el artículo 5.2.

2. Igualmente, podrán solicitar la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en las mismas condiciones que los profesores o profesoras titulares de universidad.

Disposición adicional tercera. Profesorado de universidades de Estados miembros de la Unión Europea.

1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de catedrático o profesor titular de universidad será considerado acreditado a los efectos de lo previsto en este real decreto.

2. La certificación de dicha posición equivalente será realizada por la ANECA a solicitud del interesado, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Agencia.

3. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones de acreditación reguladas en este real decreto en

las mismas condiciones que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

Disposición adicional cuarta. De la constitución y renovación de las primeras comisiones de acreditación.

1. Las comisiones deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de este real decreto.

2. Transcurrido un año desde el nombramiento de los miembros de cada comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes, que sustituirán a los titulares y suplentes de menor edad, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

3. Transcurridos dos años desde el primer nombramiento de los miembros de cada comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los titulares y suplentes de mayor edad designados en el primer nombramiento, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

4. Transcurridos tres años desde el primer nombramiento de los miembros de cada comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los demás titulares y suplentes designados en el primer nombramiento, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

Disposición adicional quinta. De los plazos.

Para el cómputo de los plazos establecidos en este real decreto, el mes de agosto se considerará inhábil.

Disposición final única. Inicio del proceso de acreditación

Las solicitudes de acreditación a las que se refiere este real decreto podrán presentarse a partir de los 30 días contados desde la constitución de la correspondiente comisión.

A. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

1. Actividad investigadora

- 1.A. Difusión de resultados de la actividad investigadora mediante Publicaciones científicas , libros y capítulos de libros y creaciones artísticas profesionales.
- 1.B. Proyectos de investigación competitivos.
- 1.C Contratos de investigación.
- 1.D. Patentes y productos con registro de propiedad intelectual.
- 1.E. Transferencia de conocimiento al sector productivo.
- 1.F. Congresos, conferencias, seminarios.
- 1.G. Estancias en otros centros de investigación
- 1.H. Otros méritos.

2. Actividad docente o profesional

- 2.A. Amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria.
- 2.B. Evaluaciones sobre su calidad.
- 2.C Dirección de tesis doctorales.
- 2.D. Ponente en seminarios y cursos, y participación en congresos orientados a la formación docente universitaria.
- 2.E. Material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente.
- 2.F. Estancias en otros centros docentes.
- 2.G. Ejercicio de la profesión, en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, en actividades diferentes a las relacionadas con la actividad universitaria docente o investigadora.

3. Formación académica

- 3.A. Tesis doctoral: mención de doctorado europeo, mención de calidad del programa de doctorado.
- 3.B. Becas pre y posdoctorales.
- 3.D. Posesión de más de un título.

4. Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos

- 1. Se valorará el desempeño de cargos unipersonales de responsabilidad en gestión universitaria recogidos en los estatutos de las universidades u organismos públicos de investigación durante al menos un año.
- 2. Se valorará el desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas durante al menos un año.
- 3. Otros méritos

B. BAREMO

PARA EL CUERPO DE PROFESORES TITULARES DE UNIVERSIDAD

El baremo será, para cada uno de los criterios del apartado A:

- a) Actividad investigadora: un máximo de 50 puntos.
- b) Actividad docente o profesional: un máximo de 40 puntos.
- c) Formación académica: un máximo de 5 puntos.
- d) Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 5 puntos.

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Alcanzar un mínimo de 60 puntos sumando los obtenidos en los apartados “1. Actividad investigadora” y “2. Actividad docente o profesional”.
- b) Conseguir un mínimo de 65 puntos como suma de todos los apartados.

PARA EL CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDAD

El baremo será, para cada uno de los criterios del apartado A:

- a) Actividad investigadora: un máximo de 60 puntos.
- b) Actividad docente o profesional: un máximo de 30 puntos.
- c) Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 10 puntos.

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Conseguir un mínimo de 80 puntos como suma de todos los apartados.

PARA LA EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA INVESTIGADORA

En el caso de la valoración del apartado 1 “Experiencia investigadora”, la aportación de un periodo de actividad investigadora reconocido de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, tendrá una valoración de 20 puntos.